

que resulta de deducir 2.887.136,54 pesetas, equivalentes a un 10,06 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 28.737.877 pesetas que sirvió de base para el concurso-subasta. El citado importe de contrata de 24.050.540,18 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se abonará con cargo al crédito 18.03.612 del presupuesto de gastos del Departamento en la siguiente forma: en 1969, 6.946.841,13, y en 1970, 19.004.199,05 pesetas.

Segundo.—En consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 24.889.409 pesetas, que se abonará con imputación al indicado crédito de numeración 18.03.612 del presupuesto de gastos de este Ministerio, en la siguiente forma: en 1969, 5.436.179 pesetas, y en 1970, 19.453.230 pesetas.

Tercero.—Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de esta Orden ministerial, para la consignación por el adjudicatario de la fianza definitiva, por importe de 1.069.508 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de agosto de 1969.—El Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de «Construcción de edificio para la Escuela Pericial de Comercio en Vitoria (Alava)».

El día 31 de julio de 1969 se verificó el acto de apertura de pliegos del concurso-subasta para la adjudicación de obras de «Construcción de edificio para Escuela Pericial de Comercio en Vitoria (Alava)», por un presupuesto de contrata de 8.262.384 pesetas.

Autorizada el acta de dicho acto por el Notario de esta capital don Agustín Sarasa Zugaldía, consta en la misma que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Ugara, S. A.», residente en Vitoria, provincia de Alava, avenida del Generalísimo, número 31, y que se compromete a realizar las obras con una baja del 11,55 por 100, equivalente a 954.305 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 7.308.079 pesetas.

Por ello, se hizo por la Mesa de contratación la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador.

El concurso-subasta fué convocado de acuerdo con las normas contenidas en la Ley articulada de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, aprobados por los Decretos 923/1965 y 3354/1967, de 8 de abril y 28 de diciembre, respectivamente, y demás disposiciones de aplicación. El acto transcurrió sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas vigentes y pliegos de condiciones generales y particulares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Adjudicar definitivamente a «Ugara, S. A.», residente en Vitoria, provincia de Alava, avenida del Generalísimo, número 31, las obras de «Construcción de edificio para Escuela Pericial de Comercio en Vitoria (Alava)», por un importe de 7.308.079 pesetas, que resulta de deducir 954.305 pesetas, equivalentes a un 11,55 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 8.262.384 pesetas, que sirvió de base para el concurso-subasta.

El citado importe de contrata de 8.262.384 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se abonará con cargo al crédito 18.04.641 del presupuesto de gastos del Departamento, en dos anualidades: Para 1969, 2.531.177 pesetas y, para 1970, 4.776.902 pesetas.

Segundo.—En consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 7.556.275 pesetas, que se abonará con imputación al indicado crédito de numeración 18.04.641 del presupuesto de gastos de este Ministerio, en dos anualidades: En 1969, 2.669.473 pesetas y, en 1970, 4.886.802 pesetas.

Tercero.—Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de esta Orden ministerial, para la consignación, por el adjudicatario, de la fianza definitiva por importe de 230.496 pesetas y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la «Compañía Mercantil Uralita, Sociedad Anónima, y sus trabajadores».

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.» y los trabajadores a su servicio;

Resultando que el Convenio concertado y suscrito por las partes con fecha 21 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General el día 2 de junio y que una vez solicitados nuevos datos para mejor proveer y recibidos los preceptivos informes, quedó completo el expediente el 22 de julio del presente año;

Resultando que al remitir el citado Convenio el Secretario de la Organización Sindical envió informe sobre su alcance y trascendencia económico-social, estimando que las condiciones económicas pactadas no sobrepasan el límite establecido en el artículo 3.º 1.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, ni se apreciaba la no existencia de motivos de nulidad o ineficacia;

Resultando que según se hace constar de forma clara y precisa en el artículo 114 del Convenio, las mejoras pactadas no repercutirán en los precios de la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.»;

Resultando que remitido el texto del Convenio a la Dirección General de Previsión para dar cumplimiento a la Circular número 254 de este Centro directivo, de fecha 1 de julio de 1961, la citada Dirección General de Previsión apreció que en el artículo 102 del Convenio se conservan unas pensiones complementarias de jubilación, opuestas al principio general establecido en el artículo 182 de la Ley de Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, al no darse el requisito de haber alcanzado en el correspondiente grupo de contingencias los límites a que se refiere el artículo 5.º de la citada Orden, por aumento de las bases de cotización, si bien el referido Centro directivo de Previsión considera procedente autorizar las citadas mejoras de prestaciones, toda vez que ya estaban establecidas en el Convenio anterior, por lo que se trata de condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación vigente en aquella fecha;

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender y resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberadora del referido Convenio viene determinada por el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958; artículo 19 de su Reglamento, de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que examinado el expediente, se viene en conocimiento de que las condiciones pactadas representan indudables mejoras para ambas partes, que no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesionan intereses de carácter general, dándose la circunstancia de que los aumentos económicos no rebasan, con respecto a las condiciones establecidas en el anterior Convenio, el incremento del 5,9 por 100 fijado en el artículo 3.º 1.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y que las pensiones complementarias de jubilación que figuran en el artículo 102 del Convenio han sido autorizadas por la Dirección General de Previsión, en mérito a que ya se habían establecido en el Convenio anterior, por lo que procede la aprobación del texto concertado y suscrito entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.» y sus trabajadores;

Considerando que en el artículo 114 del Convenio se hace constar de forma clara y precisa que las mejoras pactadas no repercutirán en el precio de los productos elaborados por la Empresa, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba y su vigilancia al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, según se preceptúa en los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, por lo que las actuaciones de la Comisión Mixta, que se establece en los artículos 109 y 112, ambos inclusive, han de entenderse limitadas a la vía conciliatoria, sin perjuicio, en el caso de que sus intentos no obtengan efectividad, de las facultades de los organismos citados;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado y suscrito con fecha 21 de mayo de 1969 por la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.» y sus trabajadores.

Segundo.—Declarar que las cláusulas del Convenio, tanto en lo que se refiere a las atribuciones y funciones de la Co-

misión Mixta, establecida en los artículos 109 y 112, como a las facultades de la Empresa en cuanto a ingresos, ceses, ascensos y valoración de puestos de trabajo personal, han de entenderse sin perjuicio de los derechos de reclamación de los interesados, en caso de disconformidad, ante la autoridad laboral competente, y de las facultades de interpretación, resolución y vigilancia que corresponden a la Magistratura de Trabajo, Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y de este Centro directivo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según la nueva redacción dada al mismo por la Orden de 18 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.
Madrid, 5 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LA «COMPANIA MERCANTIL URALITA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y afecta a todas las dependencias de la misma, con excepción de su División Textil.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la Legislación Laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, así como de las personas que ostenten la categoría de Director.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor en 1 de enero de 1969. Su duración será de dos años, a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial, prorrogables por la tática de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del período de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido revisión o rescisión.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyecto de los puntos a revisar.

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad a las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical o por cualquier otra concesión establecida antes del presente Convenio.

Art. 7.º *Absorbibilidad.*—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos que en el futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales, podrán ser absorbidas y compensadas con las mejoras que en el presente se establecen, por lo que únicamente serán efectivas en la parte que, consideradas globalmente y sumadas a las cifras vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel de éste. Se exceptúan aquellas que puedan referirse a vacaciones y a las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Art. 8.º En el supuesto de que el organismo competente en el ejercicio de las facultades que le sean propias, no aprobara alguna o varias de las cláusulas del Convenio, y visto el informe de dicho organismo, se procederá a un nuevo estudio de la cláusula o cláusulas a que haga referencia el mencionado informe.

Asimismo serán objeto de revisión aquellas otras cláusulas que se vean afectadas por las no aprobadas, no considerándose en vigor en el interin el Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 9.º Teniendo presente que la Compañía se preocupa de la constante modificación de los procesos de fabricación y de trabajo en general, mediante la modernización de la

maquinaria y la adopción de nuevos sistemas de trabajo, se revisarán las valoraciones de puestos de trabajo cuando por las circunstancias expuestas sea necesario, a juicio de la Compañía: revisión que se verificará libremente por ésta, previo informe de los Jurados de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces Sindicales, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Jurados de Empresa, y que podrá ser implantado en cualquier momento.

Art. 10. En los casos de creación de nuevas tareas, o de el Jurado de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces Sindicales, se procederá oportunamente a la valoración del puesto de trabajo.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCIÓN 1.ª—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 11. Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las categorías enumeradas, si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requieren.

Art. 12. Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo productor de la Compañía está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de las máquinas e instalaciones a su cargo y lugar de trabajo.

Art. 13. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de las tareas específicas que determine la legislación vigente.

SECCIÓN 2.ª—CLASIFICACIÓN GENERAL

Art. 14. El personal de la Compañía se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Titulados.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.
- 4.º Subalternos.

Art. 15. Los grupos anteriormente enumerados comprenderán las siguientes categorías:

Grupo 1.º Titulados:

- a) Grado Superior.
- b) Grado Medio.

Grupo 2.º Empleados:

I. Mandos superiores:

- a) Jefes superiores.
- b) Jefes de primera.
- c) Jefes de segunda.
- d) Jefes de Sección técnica.
- e) Encargados generales.
- f) Jefes de Talleres.

II. Comerciales:

- a) Técnico-Comerciales.
- b) Vendedores-Visitadores.
- c) Visitadores de Agencia.

III. Técnicos:

- a) Delineantes Proyectistas.
- b) Delineantes de primera.
- c) Delineantes de segunda.
- d) Caladores.
- e) Aspirantes.

IV. Administrativos:

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Telefonistas.
- e) Aspirantes.

V. Organización:

- a) Subjefes de Organización.
- b) Técnicos de Organización de primera.
- c) Técnicos de Organización de segunda.

Grupo 3.º Operarios:

I. Fabricación:

- a) Encargados.
- b) Jefes de Equipo.
- c) Especialistas.

II. Almacenes

- a) Encargados
- b) Almaceneros.
- c) Especialistas.

III. Colocación

- a) Encargados.
- b) Colocadores de primera.
- c) Colocadores de segunda.
- d) Especialistas

IV. Oficios auxiliares:

- a) Contramaestres.
- b) Oficiales de primera.
- c) Conductores de primera.
- d) Oficiales de segunda
- e) Conductores de segunda.
- f) Oficiales de tercera.
- g) Aprendices.

Grupo 4.º Subalternos:

- a) Cobradores.
- b) Conserjes.
- c) Vigilantes jurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Porteros.
- g) Cocineros.
- h) Camareros.
- i) Botones.
- j) Limpiadores.

SECCIÓN 3.ª—DEFINICIONES Y FUNCIONES

Art. 16. Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en la sección segunda son las que a continuación se indican:

Grupo 1.º Titulados:

Son los que en posesión del título correspondiente realizan funciones propias de su profesión, sin estar incluidos en ninguno de los cargos detallados en el grupo 2.º Empleados; subgrupo I. Mandos superiores.

Grupo 2.º Empleados:

I. Mandos superiores:

- a) Jefe superior.—Es el que por especial nombramiento de la Compañía ocupa un puesto de determinada responsabilidad en la misma, con las funciones que en cada circunstancia se señalen por la Compañía.
- b) Jefe de primera.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a las Secciones a su cargo.
- c) Jefe de segunda.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a la Sección a su cargo y distribuye el trabajo entre el personal de la misma.
- d) Jefe de Sección técnica.—Es quien con título o sin él dirige e imprime unidad a la Sección que específicamente tenga a su cargo.
- e) Encargado general.—Es el que tiene mando y dirección sobre los Encargados y personal de la unidad en que presta sus servicios.
- f) Jefe de Talleres.—Es el técnico que, con título o sin él, posee los conocimientos necesarios y tiene a su cargo el mando y dirección de los diversos talleres existentes en las fábricas.

II. Comerciales:

- a) Técnico-Comercial.—Es el que, preferentemente con título adecuado y al servicio exclusivo de la Compañía, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a organismos oficiales, proyectistas, clientes y agentes, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas.
- b) Vendedor-Visitador.—Es el que en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes, ofrece los artículos, confecciona notas de pedidos, realiza gestiones, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los periodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente y en forma sistemática gestiones de venta a clientes

efectivos o potenciales, aun cuando realicen también visitas a agencias.

c) Visitador de Agencias.—Es el que en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, confecciona notas de pedidos, emite informes y redacta correspondencia sobre estos asuntos. En los periodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente las funciones descritas, aun cuando ocasionalmente realicen visitas y gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales.

III. Técnicos:

a) Delineante Proyectista.—Es el que dentro de las especialidades de la Compañía proyecta o detalla y que realiza lo que concibe o se le encarga según los datos o condiciones técnicas exigidas.

b) Delineante de primera.—Es el que desarrolla por completo proyectos sencillos, levanta planos de conjuntos y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida, croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despieza planos de conjunto y ejecuta planos de detalle; sabe interpretar planos, hacer cubriciones, tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse y calcular resistencias de piezas y mecanismos o de estructuras sencillas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo.

c) Delineante de segunda.—Es el que ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas; confecciona croquis de piezas aisladas; realiza correctamente mediciones de obras para confección de planos, desarrolla éstos bajo la vigilancia de otro técnico de superior categoría y posee conocimientos de resistencia de materiales.

d) Calcador.—Es el que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o los calcos que otros han preparado; dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

e) Aspirante.—Es el que, con edad inferior a los dieciocho años, trabaja en labores elementales.

IV. Administrativos:

a) Oficial de primera.—Es el que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, y que realiza perfectamente trabajos administrativos de importancia y, entre otros, las siguientes funciones: Cajero, supervisor de otros servicios, previsiones y estudios de importancia, inspecciones y/o recuentos de almacenes, dirección de la confección de nóminas y liquidaciones al personal, estudio de ofertas, transcripción de asientos de contabilidad en libros oficiales, correspondencia en idiomas extranjeros y correspondencia exterior e interior derivada de los trabajos enunciados.

b) Oficial de segunda.—Es el que con iniciativa y responsabilidad efectúa perfectamente algunas de las funciones siguientes: trabajo de contabilidad, tales como transcripción en libros auxiliares, confección de facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, taquimecanógrafo, comprobaciones, confección de nóminas, confección de resúmenes, gestiones y contactos con clientes en asuntos de importancia limitada, fichas de movimiento de artículos, correspondencia exterior e interior derivada de estos asuntos.

c) Auxiliar.—Es el que con iniciativa y responsabilidad limitada, desarrolla funciones administrativas, tales como archivo, ficheros, registros, mecanografía y, en general, funciones mecánicas de trabajo de oficina o de ayuda a otros empleados de categoría superior; redacción de correspondencia exterior e interior por indicación de sus superiores inmediatos.

d) Telefonista.—Es la persona que tiene por misión principal atender la centralita telefónica y/o telex, confeccionando los partes necesarios para su control.

e) Aspirante.—Es el que con edad inferior a los dieciocho años se inicia en los trabajos de oficina.

V. Organización:

a) Subjefe de Organización.—Es el que a las órdenes del Jefe de la Sección o persona de superior categoría, además de realizar con toda perfección los cometidos enunciados para el Técnico de Organización de primera, tiene a sus órdenes personal de dicha categoría y/o Técnicos de Organización de segunda, cuidando de la coordinación de sus trabajos y respondiendo de las funciones ejecutadas por el grupo de personas a sus órdenes.

b) Técnico de Organización de primera.—Es el que realiza estudios de tiempos de todas clases, estudios de mejoras de

metodos de equipos de cualquier número de operarios, estudios de economías de implantación y modificación del proceso de trabajo, confección de fichas completas de secuencias, resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

c) Técnico de Organización de segunda.—Es el que realiza cronometrajes y estudios de tiempos de toda clase, confección de fichas de dificultad media.

Grupo 3.º Operarios:

I. Fabricación:

a) Encargado.—Es el que a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los mismos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y cumplimentando los programas que se le fijen; inspecciona y se responsabiliza de la calidad de los mismos y el cuidado y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente la calidad del material y poseer conocimientos que le permitan la lectura o interpretación de planos y notas de trabajo. Confeccionará partes, informes, etc.

b) Jefe de Equipo.—Es el que a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Asimismo podrá tener una máquina a su cargo, con el personal auxiliar necesario.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veinticinco.

c) Especialista.—Es el que con edad superior a los dieciocho años, realiza cualquier cometido en la fábrica que específicamente no corresponda a categorías superiores del grupo a que pertenece.

II. Almacenes:

a) Encargado.—Es el que a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y de la cumplimentación de los pedidos. Inspecciona el buen acondicionamiento de los materiales y cuida de la vigilancia y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente los productos de la Compañía y la calidad del material. Estará responsabilizado de todas las labores a realizar en el Almacén a que está adscrito, despacho de productos, recibir las mercancías y distribuir las en el local y estantes; registro en los libros y ficheros de movimiento de materiales, inventarios del mismo; confección de notas de entrega, incluso ventas al contado, y cuantos documentos sean necesarios para una mejor administración del Almacén.

b) Almacenero.—Es el que a las órdenes del Encargado tiene por misión auxiliar a éste y despacha los productos en el Almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes; registro en los libros y ficheros del movimiento que haya existido, recuentos e inventarios del mismo; confección de notas de entrega e incluso ventas al contado, y cuantos documentos se creen para una mejor administración del Almacén.

c) Especialista.—Es el que con edad superior a los dieciocho años y con conocimiento de los productos o materiales almacenados, se ocupa de la descarga, almacenaje y carga de los mismos.

III. Colocación:

a) Encargado.—Es el que reuniendo las condiciones señaladas en el I, a), se ocupa además de la visita a obras para tomar los datos oportunos y preparar la iniciación de la colocación.

b) Colocador de primera.—Es el que domina primordialmente y como mínimo la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o personal de superior categoría, y que puede también realizar replanteos sencillos y que tiene a sus órdenes Especialistas y, eventualmente, Colocadores de segunda.

c) Colocador de segunda.—Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría.

Puede eventualmente realizar replanteos sencillos y tiene a sus órdenes Especialistas.

d) Especialista.—Es el que con edad superior a los dieciocho años auxilia a los Colocadores, realizando labores parciales de colocación que requieren cierta práctica y conocimiento de los productos de la Compañía.

IV. Oficios auxiliares:

a) Contraatastista.—Es el que posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y ayuda a la planificación y cumplimiento del entretenimiento preventivo.

b) Oficial de primera.—Es el que dominando e. oficio a la perfección, realiza trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

Tendrá también tal categoría el Oficial de mantenimiento en turno, responsable de una o más máquinas, dentro de su especialidad.

c) Conductor de primera.—Es el que en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce turismos y camiones.

d) Oficial de segunda.—Es el que, sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas, ejecuta los trabajos corrientes con suficiente corrección y eficacia.

e) Conductor de segunda.—Es el que en posesión del permiso de conducción apropiado, conduce carretillas y demás vehículos similares.

f) Oficial de tercera.—Es el que teniendo conocimientos generales del oficio, ayuda a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

g) Aprendiz.—Es el productor ligado con la Compañía por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual la misma, a la vez que utiliza los trabajos del Aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente.

Grupo 4.º Subalternos:

a) Cobrador.—Es el que tiene la misión de efectuar cobros de la Compañía.

b) Conserje.—Es el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y personal de limpieza cuida de la distribución del trabajo y el ornato y policía de los distintos locales.

c) Vigilante jurado.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

d) Vigilante.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia.

e) Ordenanza.—Es el que tiene como misión realizar recados, copiar documentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus superiores.

f) Portero.—Es el que cuida de los accesos a las Dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia.

g) Cocinero.—Es el que desempeña las funciones propias de su profesión.

h) Camarero.—Es el que además de las labores propias de su profesión cuida de la limpieza y mantenimiento de los locales asignados y del mobiliario y ajuar de los mismos.

i) Botones.—Es el que, con edad superior a los catorce años y menor de dieciocho, realiza recados, reparos y otras funciones de carácter elemental, ayudando a los Ordenanzas.

j) Limpiador.—Es el que se ocupa de la limpieza de oficinas y otros locales de la Compañía.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 17. Además del concepto retributivo general de salario, en el que quedan refundidos los anteriores conceptos de salario y Plus Convenio, el personal a quien corresponda, percibirá también los de:

- Antigüedad.
- Prima.
- Plus nocturno.
- Ayuda familiar.
- Horas extraordinarias.
- Gratificaciones reglamentarias.
- Plus distancia.
- Percepción variable.

Los especialistas que realicen funciones de «verificación y control de calidad», «pesadores de las básculas de entrada de fábricas», así como los que efectúen los recuentos de existencias de almacenes de fábricas, percibirán un Plus por cuantía de 80 pesetas por día de asistencia y mientras ejecuten tales funciones específicas, quedando excluidos de la percepción de primas.

Art. 18. Cada categoría profesional establecida en el presente Convenio disfrutará de distintos tipos de retribución, por lo que a salario se refiere, que se representará por las subcategorías I, II y III.

La asignación de estas subcategorías se ajustará a las siguientes normas:

Subcategoría I.—Se asignará a todo el personal de nuevo ingreso, manteniéndose en la misma hasta la conclusión del período de prueba.

Subcategoría II.—Quedará clasificado en esta subcategoría todo el personal que supere el período de prueba, surtiendo efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de terminación de dicho período.

Subcategoría III.—Se considera excepcional en consideración a la capacidad, comportamiento, laboriosidad y otros méritos que puedan concurrir en el productor. La asignación de esta subcategoría se efectuará por libre decisión exclusiva de la Compañía.

Asimismo ostentarán esta subcategoría aquellos productores que ocupen puestos de trabajo valorados en la misma.

SECCIÓN 2.—ESCALAS DE RETRIBUCIÓN

Art. 19. Las remuneraciones del personal por jornada completa serán las figuradas en los anexos número 1, 2 y 3 del presente Convenio.

Cuando por cualquier causa la jornada sea inferior a la establecida en el presente Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente.

SECCIÓN 3.—ANTIGÜEDAD

Art. 20. A partir de la vigencia del presente Convenio, los aumentos de retribución por años de servicio consistirán en bienes equivalentes al 3 por 100 de la base de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento; es decir, excluido cualquier otro concepto.

Art. 21. Cada bienio se computará desde la fecha en que se hubiese concedido el último aumento por antigüedad o desde la fecha de ingreso en la Compañía como personal fijo, pero sin excluir el período de prueba, si todavía no hubiese disfrutado ningún aumento por antigüedad.

Art. 22. La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al 1 de enero y al 1 de julio, respectivamente, para el personal que cumpla el bienio en el primero o segundo semestre del año.

Art. 23. El productor que ascienda de categoría conservará el mismo importe que venía disfrutando por el concepto de antigüedad en la categoría anterior.

El cómputo del tiempo para disfrutar de los aumentos por antigüedad en la nueva categoría incluirá también el de la categoría anterior, es decir, el cómputo se verificará desde el último aumento por antigüedad, aunque en ese lapso haya sido ascendido.

SECCIÓN 4.—PRIMAS

Art. 24. Continúa vigente el sistema de primas en aquellos trabajos que sean susceptibles de medirse y pueda ser evaluada la actividad desarrollada, siempre que esta actividad no repercuta negativamente en la función encomendada.

Art. 25. Para evaluar la actividad desarrollada se utiliza la unidad de trabajo (u. t.), que es la labor efectuada por un productor en una centésima parte de hora, trabajando a ritmo normal y teniendo presente los tiempos de recuperación por necesidades personales, por el descanso correspondiente a la tarea realizada y por las condiciones del ambiente en que se ejecuten las mismas.

Art. 26. Se entiende por actividad el ritmo de trabajo o rendimiento a que el productor realiza la tarea encomendada.

Art. 27. La actividad se determina partiendo de los valores unitarios de las piezas fabricadas o movidas y del tiempo transcurrido para realizar el trabajo.

$$A = \frac{N \cdot V}{T}$$

siendo:

- A: Actividad.
N: Número de piezas producidas o movidas.
V: Valor unitario de las piezas.
T: Tiempo empleado en horas.

Art. 28. Por lo que se refiere a piezas fabricadas, para determinar la actividad únicamente se considerará el número de éstas siempre que hayan sido admitidas como correctas por los correspondientes servicios de verificación, deduciéndose las piezas que tengan defectos no imputables al productor, según el criterio del mando que la Compañía designe para tal misión.

Art. 29. La actividad normal es igual a 100, que es, asimismo, la mínima exigida para la percepción de prima, es decir, que el trabajo mínimo realizado por productor ha de ser igual a 100 unidades de trabajo por hora.

Art. 30. Cuando por necesidades de programación, fabricación o cualquier otra circunstancia se modifique la función a un operario que trabaje en régimen de primas, y en la nueva misión o puesto no esté adiestrado, cobrará, como mínimo, durante un tiempo máximo de tres meses, en concepto de prima, la media aritmética obtenida por el mismo durante los tres meses anteriores.

Aquellos productores que circunstancial o permanentemente ejerzan funciones de monitor, para el aprendizaje de otros pro-

ductores, disfrutaran en concepto de prima, como mínimo, el importe de la media aritmética obtenida por ellos en los tres meses anteriores.

Art. 31. Con el fin de que el productor pueda obtener un rendimiento óptimo de forma continua, y sin perjuicio para su salud, la actividad máxima queda establecida en 150, o sea, que el trabajo máximo horario es el que corresponde a 150 unidades de trabajo.

Art. 32. A partir de la actividad normal y hasta alcanzar la actividad máxima, el productor cobrará una prima proporcional al aumento de actividad, de acuerdo con la escala del artículo 33.

Art. 33. Las primas se calcularán mensualmente en función de la actividad media desarrollada por el productor durante el período de tiempo que sirva de base y las horas trabajadas a prima durante dicho período, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora
De 100,1 a 102,5	1,50
De 102,6 a 107,5	2,25
De 107,6 a 112,5	3,00
De 112,6 a 117,5	3,75
De 117,6 a 122,5	4,50
De 122,6 a 127,5	5,25
De 127,6 a 132,5	6,00
De 132,6 a 137,5	6,75
De 137,6 a 142,5	7,50
De 142,6 a 145,0	8,25
De 145,1 a 146,0	8,50
De 146,1 a 147,0	8,75
Más de 147	9,00

Art. 34. La retribución que percibirá el productor en concepto de prima por actividad superior a 100 será la indicada en el artículo 33, cualquiera que sea el porcentaje que tales importes representen sobre el salario.

Art. 35. Cuando en un trabajo primado concorra la circunstancia de que en el período de seis meses las actividades medias alcanzadas sean inferiores a 100 u. t. o superiores a 150, se procederá a una revisión del proceso para determinar lo idóneo, tanto en el mismo proceso como en los valores aplicados.

Art. 36. El sistema de primas afectará, en principio, a las secciones siguientes de fábricas.

- Fabricación placas.
- Fabricación tubos.
- Fabricación moldeado.
- Fabricación decorativos.
- Acabados tubos.
- Acabado moldeado.
- Acabado decorativos.
- Recuperación placas.
- Molienda amianto.
- Almacén de productos.
- Almacén de accesorios.

Por la índole de su trabajo se exceptúan, en principio, del sistema de prima las restantes secciones de fábricas.

Art. 37. También afectará al personal de colocación de representaciones el sistema de primas regulado en la presente sección, o cualquier otro que pueda establecerse específicamente para dicho personal.

Art. 38. Independientemente de cuanto se establece en los artículos 36 y 37, únicamente disfrutarán de primas, en aquellas secciones en que se encuentren establecidas, el personal que ostente las categorías de:

- Especialista.
- Conductor segunda.
- Colocador primera.
- Colocador segunda.

Art. 39. En el supuesto de trabajar horas extraordinarias, por motivos excepcionales, el cálculo de la actividad se realizará considerando como «T» tanto las horas normales como las extraordinarias empleadas en la realización del trabajo.

Art. 40. La Compañía podrá establecer el régimen de primas en otras secciones de la misma y modificarlo donde se encuentre establecido, por variación de maquinaria, sistemas o métodos de trabajo.

Art. 41. Los valores de trabajo son los que se aplican actualmente.

Art. 42. Cualquier modificación en el proceso de fabricación, en los movimientos de materiales o en las instalaciones, será motivo de una comprobación y revisión de los valores actualmente en vigor.

El período de comprobación de valores se abonará la prima media alcanzada en los tres meses anteriores a la modificación.

SECCIÓN 5.ª—PLUS NOCTURNO

Art. 43. El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas, percibirá un plus nocturno, consistente en un 20 por 100 sobre los importes correspondientes a salario y antigüedad.

Art. 44. No se abonará este plus cuando en jornada normal no excedan de una hora trabajada dentro de los límites horarios establecidos en el artículo anterior.

SECCIÓN 6.ª—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 45. El valor de las horas extraordinarias será el que se fija en los cuadros anexos números 4, 5 y 6.

Art. 46. Los valores establecidos en los cuadros anexos fijos para la categoría y subcategoría de que se trate.

Art. 47. Cuando por circunstancias excepcionales, la Compañía se vea precisada a ordenar desplazamientos del personal de colocación y montaje de placas y tubos, en día festivo o domingo, las horas empleadas serán abonadas con carácter de extraordinarias, debiendo descansar el siguiente laborable con el abono correspondiente.

De emprender el viaje en día laborable y a primera hora de la mañana, las horas que excedan de la jornada normal empleadas en el viaje serán abonadas con carácter de extraordinarias.

Caso de efectuarse el viaje de noche, las horas que excedan de ocho deberán abonarse con carácter de extraordinarias, debiendo disfrutar el descanso el siguiente día laborable con la retribución correspondiente.

SECCIÓN 7.ª—GRATIFICACIONES

Art. 48. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad serán de la siguiente cuantía:

Grupos primero y segundo.—Veinte días de salario y aumentos por antigüedad en 18 de Julio y una mensualidad integrada por los mismos conceptos en Navidad.

Grupos tercero y cuarto.—Veinte días de salario y aumentos por antigüedad en cada una de las fechas señaladas.

Art. 49. Estas gratificaciones se harán efectivas el sábado anterior al 18 de Julio y al 22 de diciembre.

Art. 50. El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se contará como unidad completa.

SECCIÓN 8.ª—PLUS DISTANCIA

Art. 51. Se abonará un plus de distancia al personal cuyo domicilio radique fuera del término municipal de la población donde se encuentre el centro de trabajo, siempre que sobrepase un kilómetro y de acuerdo con la escala siguiente:

De 1 a 5 kilómetros, 7 pesetas.
De 5 a 10 kilómetros, 10 pesetas.
Más de 10 kilómetros, 15 pesetas.

Art. 52. A efectos de considerar la distancia, se contará desde el centro de trabajo hasta el domicilio del productor, considerándola por el camino más corto.

Art. 53. Con excepción a lo indicado en el artículo 51, y únicamente por lo que se refiere a Fábrica de Sevilla, se abonará plus distancia de acuerdo con la escala del citado artículo para aquel productor cuyo domicilio dentro del término municipal de Sevilla se encuentre a más de cuatro kilómetros del referido centro de trabajo.

Art. 54. Se respetarán las cantidades que perciban quienes estén radicados en distancia superior a la máxima antes fijada, siempre que dichas cantidades sean superiores a las aquí establecidas, considerándose estas situaciones a extinguir.

SECCIÓN 9.ª—DOTE MATRIMONIAL

Art. 55. El personal femenino que pase a la situación de excedencia con motivo de contraer matrimonio percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de salario y antigüedad como años de servicio haya prestado en la Compañía, con un tope máximo de ocho mensualidades.

Art. 56. La parte correspondiente a fracciones de años se calculará proporcionalmente al tiempo de las mismas.

SECCIÓN 10.—TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR E INFERIOR

Art. 57. Cuando la Compañía lo estime necesario, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibiendo la retribución que corresponda a la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 58. El personal que durante seis meses consecutivos o durante más de nueve meses en el período de dos años haya desempeñado trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, deberá ser ascendido a dicha categoría superior.

Art. 59. La Compañía podrá destinar a un productor a trabajos de categoría inferior a la que esté adscrito, conservando la retribución correspondiente a la superior que ostentase. Esta modificación de trabajo no representará menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

SECCIÓN 11.—ABONO DE RETRIBUCIÓN

Art. 60. La Compañía podrá organizar la liquidación de emolumentos para que el pago de éstos se verifique por meses naturales vencidos, de forma que perciban dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente todos los salarios y emolumentos que hayan sido devengados durante el mes anterior.

Art. 61. Para el personal de los grupos tercero y cuarto se determinará un anticipo fijo semanal por categoría y subcategoría.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

SECCIÓN 1.ª—INGRESO

Art. 62. La admisión del personal se considerará provisional durante el período de prueba, que será de seis meses para todo el personal.

Durante este período de prueba, tanto el productor como la Compañía, podrán respectivamente desistir de la misma o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 63. El personal al servicio de la Compañía se clasificará de la manera siguiente, según la permanencia al servicio de la misma.

Primera. Fijo.—El que habiendo superado el período de prueba presta sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo.

Segunda. Temporal.—El contratado para una obra o trabajo determinado, finalizado el cual podrá ser contratado para otro nuevo sin interrupción laboral. Si permaneciese al servicio de la Compañía ininterrumpidamente durante tres años consecutivos, adquirirá la condición de fijo con efecto desde la fecha en que se cumpla dicho período.

Tercera. Eventual.—El contratado para trabajos extraordinarios o anormales durante un máximo de noventa días naturales consecutivos.

SECCIÓN 2.ª—ASCENSOS

Art. 64. Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Titulados.—Las vacantes serán cubiertas libremente por designación de la Compañía.

Empleados.—Serán de libre designación todas las categorías del subgrupo de mandos superiores.

Las vacantes de Delineantes Proyectistas, Delineantes y Oficiales de primera y segunda se cubrirán por libre designación de la Compañía, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las que se requieran para la superior categoría que se haya de cubrir, o por concurso-examen de aptitud.

Operarios.—Serán de libre designación de la Compañía, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las que se requieran para la superior categoría que se haya de cubrir o por concurso-examen de aptitud.

Subalternos.—Serán de libre designación, en iguales condiciones que los operarios.

CAPITULO VI

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.ª—JORNADA

Art. 65. Grupos primero y segundo.—La jornada de trabajo, en todas las dependencias de la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», será de cuarenta y cuatro horas semanales para el personal de los grupos citados, ya que éste no trabajará los sábados por la tarde.

En aquellas dependencias en que, a juicio de la Compañía, resulte factible, se organizará jornada continuada en las secciones o servicios que sea posible, durante los períodos en que tal jornada fuera viable.

Art. 66. Grupos tercero y cuarto. La jornada de trabajo, en todas las dependencias de la Compañía Mercantil «Uralita S. A.», será de cuarenta y ocho horas.

En las representaciones, y por lo que al personal de almacenes se refiere, se puede organizar la jornada, de forma que, sin disminuir las cuarenta y ocho horas, se pueda vacar los sábados por la tarde.

En las fábricas también se podrán organizar las jornadas en las secciones auxiliares, que a juicio de la Compañía sea susceptible de ello, de forma que se pueda vacar los sábados por la tarde, sobre la base de no disminuir las cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 67. Se exceptuarán de este régimen los Porteros y Vigilantes, que se registrarán por las normas especiales existentes para este personal, y cualquier otro que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realiza desarrolle una jornada especial.

Art. 68. La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas consecutivas, con media de descanso intercalada, que se aplicará de forma que en ningún momento se produzca interrupción de la actividad, fijándose a tal efecto los turnos necesarios en las distintas secciones.

Art. 69. La rotación de los turnos, en los trabajos que se realicen en este régimen, se practicará por periodos de cuatro semanas.

Art. 70. Queda suprimida, para todo el personal, la recuperación de las fiestas abonables y recuperables.

Art. 71. En las fabricas se considera como festivo, sin recuperación, a partir de la terminación del primer turno de los días 24 y 31 de diciembre de cada año.

Art. 72. Se estima festivo sin recuperación la fecha que coincida cada año en Sábado Santo.

SECCIÓN 2.ª—VACACIONES

Art. 73. El personal de la Compañía disfrutará un periodo anual de vacaciones retribuidas con salario y antigüedad, de la siguiente duración:

Grupos 1.º y 2.º:

- Con menos de dos años de servicio: Veinte días naturales.
- Con dos años de servicio: Veintidós días naturales.
- Con tres años de servicio: Veinticuatro días naturales.
- Con cuatro años de servicio: Veintiséis días naturales.
- Con cinco años de servicio: Veintiocho días naturales.

Grupos 3.º y 4.º:

- Con menos de dos años de servicio: Quince días naturales.
- Con dos años de servicio: Dieciséis días naturales.
- Con tres años de servicio: Diecisiete días naturales.
- Con cuatro años de servicio: Dieciocho días naturales.
- Con cinco años de servicio: Veinte días naturales.

Art. 74. El personal que ingrese durante el año disfrutará la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, computándose para su cálculo desde el mes de ingreso hasta el final de año.

Art. 75. A aquel personal que cese y haya disfrutado más días de vacaciones de los que le correspondan por el cómputo del año le será deducido del finiquito que se establezca la parte proporcional por los días de vacaciones disfrutados en exceso.

Art. 76. Las vacaciones serán disfrutadas por el personal mediante turnos fijados por la Compañía durante el transcurso de seis meses, de 1 de abril a 30 de septiembre, salvo que el productor lo solicite para otra fecha. En todo caso las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio de cada una de las Dependencias.

Si por cualquier circunstancia la Compañía se viera precisada a conceder las vacaciones fuera de los seis meses indicados en el párrafo anterior, el personal afectado percibirá, además de la retribución de vacaciones que le corresponda, una gratificación equivalente al 20 por 100 de dicha retribución. No se percibirá esta gratificación cuando a solicitud del productor se disfruten las vacaciones en meses distintos de los señalados.

SECCIÓN 3.ª—TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS

Art. 77. Los productores de las fábricas cuyos servicios sean necesarios para la reparación o limpieza de maquinaria y extracción de piezas fabricadas deberán trabajar los domingos y festivos, disfrutando el descanso compensatorio de la festividad trabajada los lunes y días siguientes a las fiestas, siempre que por el número de operarios no se haga necesario repartir en varias fechas este descanso.

El personal que preste sus servicios en domingos o festivos de acuerdo con el párrafo anterior disfrutará de una gratificación, con independencia de la retribución ordinaria, de la siguiente cuantía, referida a jornada completa:

- a) Encargados y Contra maestres: 400 pesetas.
- b) Jefes de equipo: 325 pesetas.
- c) Especialistas: 250 pesetas.
- d) Oficiales: 325 pesetas.

CAPITULO VII

Licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª—LICENCIAS

Art. 78. El personal tendrá derecho a permiso retribuido con salario y antigüedad en las siguientes circunstancias:

- Matrimonio: Diez días naturales
- Alumbramiento esposa: Dos días laborables.
- Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres o hermanos: Tres días naturales.
- Defunción cónyuge, cuando existan hijos menores: Seis días naturales.
- Defunción cónyuge, cuando no existan hijos menores, hijos, padres o hermanos: Tres días naturales.
- Defunción de los mismos parientes, pero políticos: Un día natural si el obito ocurre en la misma población de residencia del trabajador y tres días naturales si ocurre fuera de la población, siempre que el productor se desplace al lugar del fallecimiento. En el caso de no desplazarse al lugar del fallecimiento, no se concederá licencia.
- Defunción de abuelos o nietos: Dos días naturales. En todos los casos citados a excepción del de matrimonio, podrá ampliarse el permiso previa justificación y a juicio de la Compañía.
- El cumplimiento inexcusable de deberes públicos, legalmente establecidos y obligaciones de carácter sindical: Tiempo imprescindible para ello.
- Exámenes en centros oficiales: El tiempo necesario para ello.

Art. 79. En todas las circunstancias el personal deberá comunicar puntualmente el acontecimiento que motive la licencia y justificará adecuadamente la realidad de su causa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que la ausencia se considere, a todos los efectos, como falta injustificada.

SECCIÓN 2.ª—EXCEDENCIAS

Art. 80. Las excedencias voluntarias cuya concesión es potestativa de la Compañía sólo podrán ser solicitadas por el personal fijo con un mínimo de dos años de servicios, debiendo solicitarse por escrito con un mes de antelación y por una duración no superior a cinco años.

En circunstancias excepcionales, motivadas por estudios o situaciones de fuerza mayor comprobadas, la Compañía procurará atender la petición de excedencia, siempre que concurren las restantes condiciones.

Art. 81. Durante la excedencia, el productor no tendrá derecho a retribución alguna, ni dicho periodo se computará a efectos de aumentos por antigüedad.

Art. 82. Si en el periodo de la excedencia resultase que el interesado hubiese falseado el motivo por el cual solicitó ésta, cesará automáticamente en la Compañía Mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», sin indemnización alguna.

Art. 83. El personal que se encuentre disfrutando excedencia y no solicite su reintegro con una antelación mínima de treinta días al término del periodo por el que fué concedida aquélla, perderá el derecho a su reincorporación a la Compañía cesando definitivamente en la misma.

Art. 84. El productor que dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional y en el Centro de trabajo donde prestaba sus servicios al concederle la excedencia, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la que ostentaba podrá optar entre ocuparla con el salario de ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

CAPITULO VIII

Acción social

SECCIÓN 1.ª—DONATIVOS POR MATRIMONIO

Art. 85. Todo productor varón que contraiga matrimonio percibirá un donativo consistente en una mensualidad de salario y antigüedad.

Art. 86. También percibirá este donativo aquella productora que al contraer matrimonio continúe prestando sus servicios en la Compañía y por lo cual no percibirá la dote matrimonial a que se refiere el artículo 53.

SECCIÓN 2.ª—ROPA DE TRABAJO

Art. 87. Al personal de los grupos 3.º y 4.º se les suministrará la ropa de trabajo que a continuación se indica:

- a) Personal masculino de fábrica: Dos conjuntos de chaqueta y pantalón por año.
- b) Personal femenino de fábrica: Dos batas por año.
- c) Personal masculino de representaciones: Tres conjuntos de chaqueta y pantalón por año.

Quedan excluidos de estos suministros los subalternos a los que se les facilite unifor me, y los limpiadores.

Al personal de colocación y despacho de almacenes de las representaciones le será facilitado, cada año, calzado apropiado.

Art. 88. Al objeto de que en todo momento puedan disponer los interesados de una de estas prendas en las debidas condiciones de limpieza y presentación, aquellos a quienes les sean entregadas por primera vez recibirán dos de ellas.

Art. 89. Con el fin de lograr un mayor orden en estos suministros, las entregas se efectuarán en los meses de enero y julio para el personal a quienes corresponda dos prendas anuales, y en los de enero mayo y septiembre para el de tres.

Art. 90. Al personal de nuevo ingreso se le facilitará las prendas el día de su ingreso.

Art. 91. Los productores deberán utilizar ineludiblemente y en debidas condiciones de limpieza en los centros o lugares de trabajo la ropa que se les haya facilitado para tal fin y deberán proveerse a sus expensas de la citada prenda en el supuesto de resultar inservible antes de cumplir los periodos de duración que se estipulan.

SECCIÓN 3.ª—ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Art. 92. El personal fijo de la Compañía percibirá, de acuerdo con lo que se estipula en los artículos siguientes, en el supuesto de enfermedad o accidente, la diferencia entre las indemnizaciones que le correspondan reglamentariamente y el salario y antigüedad que tenga asignado.

Art. 93. Para optar a este beneficio serán precisos los siguientes requisitos:

- a) Que cuando se trate de enfermedad, la misma tenga una duración mínima de siete días.
- b) Que el interesado presente el parte de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en su caso, los de confirmación.
- c) Que la información de los Servicios Médicos o de facultativos nombrados por la Compañía confirme que efectivamente existe la enfermedad o accidente y que la duración de la situación de baja es la que se ha precisado para la curación.
- d) Si dichos Servicios o los facultativos nombrados por la Compañía comprobaran la simulación de enfermedad o accidente, emitirán informe en tal sentido y la Compañía, en consecuencia, sancionará al interesado con la suspensión de empleo y sueldo durante quince días y la pérdida de estos complementos durante dicha baja. En caso de reincidencia se le privará de estos beneficios durante el tiempo que siga prestando sus servicios en la Compañía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según la Reglamentación Nacional de Trabajo en vigor.

Art. 94. Dicho beneficio se percibirá a partir de la fecha de iniciación, figurada en la parte de baja, de la enfermedad o accidente y tendrá una duración de tres meses, pudiéndose prolongar, a juicio de la Compañía, hasta un máximo de nueve meses.

Art. 95. Los productores que en la actualidad disfruten condición más beneficiosa, entendiéndose como tal la de que no tenían límite en el comienzo, ni en la expiración del plazo de duración para, en el supuesto de enfermedad, percibir el complemento a que se refiere esta Sección, continuará disfrutando de dicha condición más beneficiosa a título personal.

Art. 96. En el supuesto de incapacidad total para el trabajo, la Compañía concederá los beneficios de la jubilación establecida en este Convenio al productor que se encuentre en esta situación.

SECCIÓN 4.ª—BECAS DE ESTUDIO

Art. 97. La Compañía concederá anualmente becas de estudio para sus productores e hijos, con el fin de contribuir a la elevación de su nivel cultural e impedir que se malogren las aptitudes naturales de aquellos que puedan aspirar a la realización de estudios superiores.

Art. 98. Estas becas abarcarán todos los niveles de estudios, y su número, cuantía, condiciones para optar a ellas y adjudicación se determinará de acuerdo con el correspondiente Reglamento.

Art. 99. Cuando se deniegue la concesión de una beca se comunicará al Jurado de Empresa, en las Dependencias en que exista este organismo o en su defecto a los Enlaces Sindicales, con especificación de las causas que han motivado la denegación.

SECCIÓN 5.ª—JUBILACIONES

Art. 100. El personal comprendido entre los sesenta y sesenta y cinco años podrá solicitar la jubilación, reservándose la Compañía la facultad de atender o no la petición a la vista de las circunstancias.

Art. 101. Se mantiene la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años, para todo el personal de la Compañía afectado por el Convenio. No obstante, a solicitud de los interesados, podrá aplazarse la jubilación si especiales circunstancias así lo aconsejan.

Art. 102. El productor que se jubile percibirá una pensión de la Compañía que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes referidos al salario que disfrute en el momento de jubilarse:

- Hasta veinte años de servicio en la Compañía: 100 por 100.
- Más de veinte hasta veinticinco años de servicio en la Compañía: 105 por 100.
- Más de veinticinco hasta treinta años de servicio en la Compañía: 110 por 100.
- Más de treinta hasta treinta y cinco años de servicio en la Compañía: 115 por 100.
- Más de treinta y cinco hasta cuarenta años de servicio en la Compañía: 120 por 100.
- Más de cuarenta años de servicio en la Compañía: 125 por 100.

CAPITULO IX

Adicional

SECCIÓN 1.ª—MÍNIMO GARANTIZADO

Art. 103. La Compañía garantiza las mismas cantidades que como mínimo garantizado mensual viene percibiendo cada productor, de acuerdo con los porcentajes y bases salariales que en su día se fijaron para cada categoría profesional.

SECCIÓN 2.ª—PERCEPCIONES VARIABLES

Art. 104. Consecuentemente con las ideas que en su día se expusieron, la Compañía ha realizado en una primera fase una reestructuración de la misma, como consecuencia de la cual se ha implantado con carácter experimental un sistema de percepción variable para sus productores que hasta el momento ha dado resultados muy satisfactorios. Durante la vigencia del presente Convenio la Compañía desea continuar esta reestructuración manteniendo la fase experimental de sistema de percepciones variables para acopiar y mejorar aquella según las circunstancias, manteniendo en lo posible el mismo criterio actual o evolucionado de tal modo que la participación de todos los que componen la Compañía vaya encaminada hacia unos resultados mejores y una distribución cada vez más equitativa.

Art. 105. Considerando que la obtención de la percepción variable está basada en la colaboración individual y colectiva del personal en la consecución de objetivos marcados, cualquier falta de colaboración individual o en grupo del personal provocaría la disminución o pérdida de la referida percepción variable.

Por ello, se hace preciso que el productor o productores que intencionadamente no presten su colaboración al objetivo fijado podrá ser privado de la percepción que individualmente le correspondiere, e incluso del mínimo garantizado.

Las cantidades no percibidas por los productores afectados en el párrafo anterior serán repartidas a los restantes de la Dirección o Centro de trabajo de que se trate.

La determinación de la falta de colaboración será considerada por cada Dirección, previo conocimiento e informe del Jurado de Empresa, o en su defecto de los Enlaces Sindicales. En caso de disconformidad entre la Dirección del Centro y los representantes sindicales, en la determinación de la falta se elevará lo actuado a la Dirección General de la Compañía para su decisión. En ambos casos la resolución que recayere deberá ser notificada fehacientemente al productor afectado.

Art. 106. Una vez fijado mensual o trimestralmente por la Dirección de cada una de las fábricas, por la Dirección Comercial y por las restantes Direcciones de Central el fondo a repartir, se efectuará dicho reparto en forma análoga a como se ha venido realizando hasta el momento actual, de cuyo reparto serán previamente informados los respectivos Jurados de Empresa o, en su defecto, los Enlaces Sindicales de cada Centro de trabajo, los cuales a su vez podrán sugerir cuanto estimen oportuno a efectos de dicho reparto, cuya sugerencia de no ser aceptada por la Presidencia del Jurado o Dirección del Centro correspondiente será elevada a la Dirección General de la Compañía para su resolución definitiva.

Art. 107. La Compañía podrá introducir las modificaciones que crea necesarias en el sistema de percepciones variables o en cualquiera de sus elementos, siempre que aquellas no supongan perjuicio económico para los productores afectados.

CAPITULO X

Varios

SECCIÓN 1.ª—DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE COLOCACIÓN

Art. 108. La Compañía organizara los desplazamientos a obras de su personal de colocación, de forma que en ninguna circunstancia permanezca un operario más de dos meses consecutivos sin poder convivir con su familia, empleándole transcurrido dicho plazo en obras que le permitan regresar diariamente a su domicilio durante un período mínimo de una semana.

SECCIÓN 2.ª—COMISIÓN MIXTA

Art. 109. Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo se crea una Comisión Mixta que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica o persona en quien delegue.

Art. 10. Será Secretario de la misma un funcionario sindical designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Serán Vocales cinco representantes económicos y cinco sociales, de los que han constituido la Comisión Deliberante, designados por las respectivas representaciones y correspondiendo los sociales tres a las distintas fábricas, uno por las representaciones y uno por Central.

Art. 111. A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto los respectivos Asesores de ambas representaciones.

Art. 112. La Comisión se reunirá convocada por su Presidente siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

SECCIÓN 3.ª

Art. 113. La Compañía entregará un ejemplar del presente Convenio a cada productor

Art. 114. Las partes declaran que el presente Convenio no implica una elevación de los precios de los productos de «Uralita, S. A.».

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera.—Si la retribución actual sobrepasase el límite superior a las nuevas escalas se respetará la cantidad que el interesado tenga asignada.

Segunda.—Subsistirán las dietas existentes en las fábricas con carácter transitorio y a extinguir.

Tercera.—La asimilación de subcategoría de la situación actual será la que se indica en el cuadro anexo número 7.

ANEXO NUM. 1

Escalas de salario

Mensual

Categoría	Subcategoría		
	I	II	III
GRUPO 1.º TITULADOS			
Grado Superior	12.000	14.500	—
Grado Medio	8.575	10.986	—
GRUPO 2.º EMPLEADOS			
I. Mandos superiores			
Jefe Superior	12.000	14.500	—
Jefe de primera	8.575	10.986	—
Jefe de segunda	7.800	8.400	—
Jefe Sección técnica	8.575	10.986	—
Encargado general	9.900	9.700	—
Jefe de Taller	9.900	9.700	—
II. Comerciales			
Técnico Comercial	8.575	10.986	—
Vendedor-Visitador	7.050	7.475	7.842
Visitador Agencias	6.425	6.787	7.187
III. Técnicos			
Delineante Proyectista	8.375	8.911	—
Delineante de primera	6.848	7.192	7.571
Delineante de segunda	5.837	6.081	6.348
Calador	4.850	4.825	—
Aspirante	2.745	3.060	—

Categoría	Subcategoría		
	I	II	III
IV Administrativos			
Oficial de primera	6.425	6.787	7.186
Oficial de segunda	5.300	5.530	5.825
Auxiliar	4.237	4.481	4.748
Telefonista	5.300	5.530	—
Aspirante	2.745	3.060	—
V Organización			
Subjefe	8.375	8.911	—
Técnico de primera	6.848	7.192	7.571
Técnico de segunda	5.837	6.081	6.348

ANEXO NUM. 2

Escalas de salario

Diario

Categoría	Subcategoría		
	I	II	III
GRUPO 3.º OPERARIOS			
I. Fabricación			
Encargado	233.15	243.05	254.—
Jefe de Equipo	202.60	212.50	223.50
Especialista	141.—	148.60	155.75
II. Almacenes			
Encargado	233.15	243.05	254.—
Almacenero	202.60	212.50	223.50
Especialista	141.—	148.60	155.75
III. Colocación			
Encargado	233.15	243.05	254.—
Colocador de primera	162.60	170.75	180.—
Colocador de segunda	151.—	158.60	166.—
Especialista	141.—	148.60	155.75
IV. Oficios auxiliares			
Contramaestre	267.10	279.40	293.—
Oficial de primera	215.45	228.90	239.45
Conductor de primera	215.45	226.90	239.45
Oficial de segunda	186.90	195.75	205.50
Conductor de segunda	186.90	195.75	205.50
Oficial de tercera	170.—	178.35	—
Aprendiz	75.—	80.—	—

ANEXO NUM. 3

Escalas de salario

Diario

Categoría	Subcategoría		
	I	II	III
GRUPO 4.º SUBALTERNOS			
Cobrador	145.20	170.—	—
Conserje	140.—	160.—	—
Vigilante Jurado	140.—	160.—	—
Vigilante	129.50	155.—	—
Ordenanza	129.50	155.—	—
Portero	129.50	155.—	—
Cocinero	129.50	155.—	—
Botones	75.—	80.—	—
Limpador (hora)	14.25	15.—	—
Camarero	107.—	130.—	—

Horas extraordinarias

ANEXO NUM. 4

Categoría	Subcategoría					
	I		II		III	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
GRUPO 2º EMPLEADOS						
III. Técnicos						
Delinante de primera	61	68	64	71	87	75
Delinante de segunda	50	58	52	59	55	61
Calcedor	39	44	41	46	—	—
Aspirante	23	25	25	28	—	—
IV. Administrativos						
Oficial de primera	60	67	63	71	67	75
Oficial de segunda	46	52	48	54	51	57
Auxiliar	36	40	38	42	40	43
Aspirante	23	25	25	28	—	—
Telefonista	46	52	48	54	—	—
GRUPO 3º OPERARIOS						
I. Fabricación						
Encargado	59	66	62	69	64	72
Jefe de Equipo	50	58	53	59	55	62
Especialista	33	37	35	39	37	41
II. Almacenes						
Encargado	59	66	62	69	64	72
Almacenero	50	58	53	59	55	62
Especialista	33	37	35	39	37	41

Horas extraordinarias

ANEXO NUM. 5

Categoría	Subcategoría					
	I		II		III	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
III. Colocación						
Encargado	59	66	62	69	64	72
Colocador de primera	40	45	42	47	45	50
Colocador de segunda	35	40	37	42	39	44
Especialista	33	37	25	39	37	41
IV. Oficios auxiliares						
Contra maestro	65	73	68	76	72	80
Oficial de primera	51	58	54	61	57	64
Conductor de primera	51	58	54	61	57	64
Oficial de segunda	45	50	47	52	49	55
Conductor de segunda	45	50	47	52	49	55
Oficial de tercera	40	46	42	47	—	—

Horas extraordinarias

ANEXO NUM. 6

Categoría	Subcategoría					
	I		II		III	
	25 %	40 %	25 %	40 %	25 %	40 %
GRUPO 4º SUBALTERNOS						
Cobrador	32	36	38	42	—	—
Conserje	31	34	39	44	—	—
Vigilante Jurado	37	41	42	47	—	—
Vigilante	32	36	38	42	—	—
Ordenanza	32	36	38	43	—	—
Portero	32	36	38	43	—	—
Cocinero	32	36	38	43	—	—
Carnarero	24	28	29	32	—	—
Botones	18	18	18	20	—	—

Asimilación de subcategorías

ANEXO NUM. 7

Categoría	Subcategoría	Asimilación subcategorías			Categoría	Subcategoría	Asimilación subcategorías		
		I	II	III			I	II	III
GRUPO 1.º TITULADOS									
Grado Superior	A		X		II. Almacenes				
Grado Medio	A		X		Encargado	A		X	
	B		X		Almacenero	B		X	X
GRUPO 2.º EMPLEADOS									
I. Mandos superiores									
Jefe superior	A		X		Especialista	C		X	X
Jefe de primera	A		X		III. Colocación				
Jefe de segunda	A		X		Encargado	A		X	
Jefe Sección Técnica	A		X		Colocador de primera	B		X	X
Encargado general	A		X		Colocador de segunda	C		X	X
Jefe de Taller	A		X		Especialista	A		X	X
II Comerciantes									
Técnico Comercial	A		X		IV. Oficios auxiliares				
Vendedor Visitador	B		X		Contramaestre	A		X	X
	B		X		Oficial de primera	B		X	X
	C		X		Conductor de primera	C		X	X
Visitador Agencias	A		X	X	Oficial de segunda	A		X	X
	B		X		Conductor de segunda	B		X	X
	C		X		Oficial de tercera	C		X	X
III. Técnicos									
Delineante Proyectista	A		X		Aprendiz	A		X	X
Delineante de primera	B		X		GRUPO 4.º SUBALTERNOS				
Delineante de segunda	B		X	X	Cobrador	A		X	X
Calcador	C		X		Conserje	B		X	X
Aspirante	A		X		Vigilante jurado	A		X	X
IV. Administrativos									
Oficial de primera	A		X		Vigilante	B		X	X
Oficial de segunda	B		X	X	Ordenanza	C		X	X
Auxiliar	C		X		Portero	A		X	X
Telefonista	A		X		Cocinero	B		X	X
Aspirante	A		X		Camarero	A		X	X
GRUPO 3.º OPERARIOS									
I. Fabricación									
Encargado	A		X		Botones	A		X	X
Jefe de Equipo	B		X	X	Limpiador	A		X	X
Especialista	C		X						

Sólo en período de prueba.

Sólo en período de prueba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «John Deere», modelo 1020.

Solicitada por «John Deere Ibérica, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practica da la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Inves-

tigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «John Deere», modelo 1020, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 45 (cuarenta y cinco) C. V.

Madrid, 12 de septiembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad, Jorge Pastor.